

I. - COMENTARIOS MONOGRAFICOS

EL COMPUTO DEL PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REPOSICION PREVIO AL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

1. La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha sentado doctrina sobre el cómputo de meses para recurrir, fijándolo en treinta días, según el artículo 7.º del Código civil, en vez de estimarlos por meses naturales, de fecha a fecha, con arreglo al artículo 305 de la Ley de Enjuiciamiento civil, y como se computaba a tenor del artículo 102 de la Ley de 8 de febrero de 1952 sobre la Jurisdicción contencioso-administrativa, que los contaba por meses sin tener en cuenta el número de días de que se compusieran, ni los feriados; reproducción dicho artículo del 94, número 1, de la Ley de 22 de junio de 1894, habiéndose suprimido el aditamento «y los meses se entenderán en treinta días», que se fijaba en los mismos artículos y número de la de 13 de septiembre de 1888.

Después de la vigencia de la Ley de 27 de diciembre de 1956, la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo vino computando los meses para interponer el recurso contencioso-administrativo de fecha a fecha en las sentencias de 20 y 21 de abril de 1959 y 24 de noviembre de 1959, 22 de febrero, 2 de marzo y 14 de junio de 1960 (Sala 3.ª); 16 de junio y 25 de octubre de 1960 (Sala 4.ª); 20 y 21 de abril, 24 de noviembre de 1959, 2 de octubre y 19 de diciembre de 1960 y 26 de abril de 1961 (Sala 5.ª).

Posteriormente la jurisprudencia del Tribunal Supremo cambia de criterio, computando los meses de treinta días, en contemplación del artículo 7.º del Código civil, cómputo que no puede aplicarse a plazos procesales, sino a las obligaciones civiles y al ejercicio de derechos civiles, y cuyo vigor, como luego diremos, no puede prevalecer sobre el criterio de Leyes especiales, aun promulgadas con anterioridad al Código.

2. Aunque el recurso de reposición está prescrito en la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa, no es un trámite procesal de dicha jurisdicción, sino procedimental, es decir, del procedimiento administrativo, pues hasta que no se agote la vía gubernativa —que lo puede ser resolviendo lo mismo un recurso de apelación ante la autoridad administrativa superior de la que dictó el acto administrativo im-

pugnado, que un recurso de reposición, como trámite previo del contencioso-administrativo, que tiene éste su antecedente en la legislación municipal, a partir del Estatuto municipal (art. 255), y aun en la vigente de Régimen local de 24 de junio de 1955 (art. 337), cuando todavía no se había incorporado tal recurso a la Ley jurisdiccional—, no se inicia el procedimiento contencioso-administrativo. Esta misma Ley (art. 52, núm. 1) califica el recurso de reposición como «requisito previo a la interposición del recurso contencioso-administrativo».

Por lo tanto, el plazo del mes para interponer el recurso de reposición debe computarse, según el tenor del artículo 60, número 2, de la Ley de Procedimiento administrativo de 17 de julio de 1958, de fecha a fecha, y como ya lo tenía declarado la sentencia de 13 de julio de 1959, de la Sala 3.ª del Tribunal Supremo, interpuesto contra acto administrativo dictado anteriormente a la vigencia de la Ley de Procedimiento administrativo.

3. Si bien es cierto que el artículo 126, número 1, de dicha Ley dice que el recurso de reposición, previo al contencioso, se interpondrá de conformidad con lo dispuesto en la Ley de lo Contencioso-administrativo, ha de referirse «al plazo de un mes, a contar de la notificación o publicación del acto» que se impugna (art. 51, núm. 2) (1), ya en concurrencia o en presencia de casos no exceptuados del recurso preceptivo, que son los del artículo 53 de dicha Ley, o sea: *a)* Los actos que implicaren resolución de cualquier recurso administrativo, incluso el económico-administrativo; *b)* Los dictados en ejercicio de la potestad de fiscalización sobre actos provenientes de otro órgano, Corporación o Institución, si fueren aprobatorios del acto fiscalizado; *c)* Los actos presuntos, en virtud del silencio administrativo, regulado en el artículo 38; *d)* Los actos no manifiestos por escrito; *e)* Las disposiciones de carácter general, en el supuesto previsto en el artículo 39, párrafo 1.º, de la propia Ley. Y buena prueba de este presupuesto —amén al relativo al plazo de un mes—es el que en el artículo 126 referido alude a dicho artículo 53, no para derogarlo, sino para declarar potestativo el recurso de reposición de dichos casos, que de practicarse interrumpiría el plazo para interponer el contencioso-administrativo.

4. El criterio de fijar los meses de fecha a fecha es acogido también en el artículo 454, párrafo 1.º, del Código de Comercio; en el artículo 29 del Estatuto de Propiedad Industrial de 26 de julio de 1927; en el 71, número 2, del Reglamento de Procedimiento económico-administrativo de 26 de noviembre de 1959, y en la Ley de Régimen local, que en su artículo 401, al referirse a meses enteros, sin tener en cuenta el número de días de que se compongan, parece querer decir cualquiera que sea su número: treinta, más o menos días.

Y de fecha a fecha se ha venido entendiendo la computación de me-

(1) Ya no es aplicable, respecto de los actos de la Administración local, el plazo de quince días, señalado en el artículo 355, 2, del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen jurídico de las Corporaciones locales, de 17 de mayo de 1952.

ses en el artículo 305 de la Ley de Enjuiciamiento civil, cuando constata que los términos señalados por meses se contarán por meses naturales, sin excluir los días inhábiles, entendiéndose como meses naturales los atenedos a períodos acordes con los del colendario gregoriano, pues si bien no corresponde el llamado mes natural en absoluto al mes astronómico, o sea, el tiempo que tarda el Sol en recorrer con su movimiento propio aparente un signo del Zodíaco, es el que más se le aproxima, pues la computación de meses en treinta días dejaría cinco días del año sin división o asignación periódica equilibrada mensual, o seis en los años bisiestos, ya que el mes natural absoluto sería de treinta días y diez horas, y algo más los bisiestos, con lo que la terminación del mes no concluiría nunca en hora fija, o sea, justamente a la media noche.

5. Ahora bien, como la Ley de Enjuiciamiento civil es una Ley especial y el Código civil una Ley general de Derecho privado, siendo un principio de Derecho —fuente subsidiaria, según el artículo 6.º del Código civil— que *lex posterior generalis non derogat legi priori speciali*, el artículo 7.º del Código civil, que computa los meses en treinta días, de fecha posterior a la promulgación de la Ley de Enjuiciamiento, no puede derogar el articulado de esta Ley —lo que consagró, incluso para términos procesales civiles, la sentencia de la Sala 1.ª, fecha de 11 de julio de 1950 (2)—, como el 505, referente a términos procesales, ni tampoco podía derogar el Código de Comercio —Ley especial de Derecho privado— en el mencionado artículo 454, pese a ser este Código anteriormente promulgado al Código civil, no prevaleciendo, pues, el artículo 16 del mismo, que dice que en «las materias que se rigen por Leyes especiales, la deficiencia de éstas —lo que no existe en el caso concreto— se suplirán por las disposiciones de este Código» (3).

La Ley de Enjuiciamiento civil, siendo supletoria de lo Contencioso-administrativo de 27 de diciembre de 1963 (disposición 6.ª adicional de tal Ley), debe aplicarse en el sentido expresado, en lo referente a la computación del plazo de meses, o sea, de fecha a fecha, lo cual así se interpretaba en el artículo 102 de la anterior Ley de lo Contencioso-

(2) Dicha sentencia dice: «Si bien es cierto que el Código civil, en su artículo 7.º, previene que si en las Leyes se habla de meses, se entenderá que los meses son de treinta días, no lo es menos que el artículo 305 de la Ley de Enjuiciamiento civil establece que los términos señalados por meses se contarán por meses naturales, es decir, que las normas establecidas por uno y otro Cuerpo legal para el cómputo de los términos señalados por meses son distintas, y en la obligación de resolver tal discrepancia se impone la necesidad de aplicar lo establecido por la Ley de Enjuiciamiento civil, no obstante ser el Código civil de fecha posterior, porque la norma de la expresada Ley de procedimiento tiene un carácter más concreto y específico en lo que se refiere a términos y plazos procesales, y es una máxima jurídica que la Ley posterior, cuando es general, no deroga a la especial anterior, si no lo expresare».

(3) Justifica GONZÁLEZ PÉREZ (*El cómputo de plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo*, núm. 33 de esta REVISTA, 1960, pág. 114) que la Ley de lo Contencioso no haya previsto el cómputo de plazos, diciendo «que hubiese sido incurrir en la defectuosa técnica legislativa de la vieja Ley reproducir preceptos que ya estaban en la Ley que regía como supletoria».

administrativo, y así lo interpretó también la moderna doctrina (4), criterio el más equitativo y que aun en el caso de duda deberá seguirse en pro del administrado, coincidiendo con el principio análogo *in dubio reus est absolvendo*, aplicable en el Derecho penal, principio homológico a este otro: *aequitas in dubio praevallet*, pues su rigor formalístico conduce a los interesados, fiados en la equitativa doctrina, a pérdida de problemas agudos de fondo, por un día o dos en la demora de la postulación contencioso-administrativa, durante seis meses del año solar, de treinta y un días; y sólo en uno, el de febrero, llevarían ventaja en el cómputo de treinta días.

En conclusión: El plazo para interponer el recurso de reposición, como previo al contencioso-administrativo, es el de un mes, contado de fecha a fecha a partir del siguiente al en que se notificó el acto administrativo que se pretende impugnar.

S. A. G.

(4) Vid. GUASP, *Comentario a la Ley de Enjuiciamiento civil*, tomo I, ed. 1943, nota 1, pág. 513; ed. 1948, pág. 790, nota; GONZÁLEZ PÉREZ, *Derecho procesal administrativo*, 1960, pág. 63; *Concepto del plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo*, en esta REVISTA, núm. 33, septiembre-diciembre de 1960, págs. 11 y sigs.; GÓMEZ DE ENTERRÍA, *Meses naturales y meses de treinta días en el plazo de iniciación del procedimiento administrativo*, en esta REVISTA, núm. 39, septiembre-diciembre 1962, página 267. Da como vigente el artículo 305 —por tanto, no derogado por el Código civil— PRIETO CASTRO, *Exposición de Derecho procesal civil*, t. I, 1944, pág. 235.